

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-182/2016

**RECORRENTE:** JAVIER CARREÑO  
CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** DAVID CETINA MENCHI Y  
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A**

Que recae al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-182/2016**, promovido por Javier Carreño Caballero, quien se ostenta como excandidato independiente a Concejal del Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de apelación identificado con el número SX-RAP-37/2016, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes<sup>2</sup>.

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local, en el que se eligieron Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos, en la citada entidad.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-31/2015.** El treinta de noviembre posterior, en sesión ordinaria, el Consejo General del referido Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendieran participar como candidatas y candidatos independientes, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-17/2016.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el citado Consejo General emitió el acuerdo respecto de las solicitudes de las y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de Concejales a los Ayuntamientos, en el mencionado proceso electoral.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-33/2016.** El treinta y uno de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó la metodología y

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

<sup>2</sup> Los cuales se tuvieron por probados en el expediente SX-RAP-37/2016.

los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-73/2016.** El dos de mayo de la presente anualidad, en sesión extraordinaria, el referido Consejo General, aprobó las cifras del financiamiento público para gastos de campaña que recibirían las candidatas y candidatos independientes en la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**6. Dictamen consolidado INE/CG585/2016.** El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el aludido dictamen consolidado, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

**7. Resolución INE/CG586/2016.** En la misma fecha el citado Consejo General aprobó la resolución identificada con el número INE/CG586/2016, respecto de las irregularidades encontradas por la Comisión de Fiscalización del referido Instituto en el dictamen consolidado señalado en el punto que antecede, en donde se determinó entre otras cosas, que el hoy recurrente incurrió en diversas irregularidades, imponiendo la sanción correspondiente.

La resolución fue notificada a Javier Carreño Caballero, el veintidós de julio de dos mil dieciséis.

**8. Recurso de Apelación.** El veintisiete de julio del año en curso, Javier Carreño Caballero presentó ante el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución referidos en los puntos que antecede, misma que fue remitida el veintiocho de julio siguiente al Instituto Nacional Electoral.

El dos de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y demás constancias relacionadas con el recurso de apelación, mismas que fueron remitidas a la Sala Regional Xalapa.

**9. Sentencia en el recurso de apelación SX-RAP-37/2016.** El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Xalapa dictó sentencia en el recurso de apelación identificado en este punto, y determinó desechar la demanda al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

Dicha sentencia fue notificada a Javier Carreño Caballero, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de la Sala Regional Xalapa, el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

## **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación de la demanda.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, Javier Carreño Caballero, ostentándose como excandidato independiente a concejal del ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Oaxaca, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el recurso de apelación SX-RAP-37/2016.

En la misma fecha, la citada junta local remitió a la Sala Xalapa el escrito de demanda.

**2. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Sala Superior el medio de impugnación y las constancias atinentes.

Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REP-182/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad se radicó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, incisos b), fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una sentencia de la Sala Regional Xalapa al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-37/2016.

### **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

## **SUP-REP-182/2015**

Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 109, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior, porque de lo previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para controvertir a) las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; b) de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y c) el acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

En el caso, Javier Carreño Caballero controvierte la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SX-RAP-37/2016.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es inconcuso que no se actualiza alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del recurso al rubro indicado.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97<sup>3</sup>, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

No obstante, esta Sala Superior considera que en el caso **no procede reencausar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado a recurso de reconsideración**, toda vez que se actualiza, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **el actor pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REP-182/2015

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.
- b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte



demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001<sup>4</sup>, con el rubro siguiente: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

En este particular, en el medio de impugnación que se analiza, Javier Carreño Caballero, quien se ostenta como *ex candidato independiente, por el municipio de San Juan Pablo Huitzo, Oaxaca*, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que determinó desechar de plano la demanda de recurso de apelación, por su presentación extemporánea.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio de dos mil dieciséis, siendo que la demanda del recurso de apelación fue presentada por el ahora recurrente hasta el veintisiete de julio de dos mil dieciséis. En este orden de ideas, es claro que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el recurso de reconsideración resulta improcedente.

Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir el dictamen consolidado **INE/CG585/2016** y la resolución **INE/CG586/2016**, emitida el catorce de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Concejales al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el recurrente no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.

Finalmente, cabe precisar que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor aduce cuestiones de legalidad atribuidas a la Sala

Regional responsable; por tanto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual no es posible reencausar el medio de impugnación en que se actúa a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**TERCERO. Apercibimiento.** No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-37/2016, se ordenó notificar personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca**, en auxilio de las labores de la propia Sala Regional.

Lo anterior se hizo del conocimiento de la referida junta mediante cédula de notificación por correo electrónico el **dieciséis de agosto** de dos mil dieciséis, como consta autos<sup>5</sup>.

Sin embargo, la notificación de la sentencia al actor por parte de la mencionada junta se practicó hasta el **diez de noviembre** del año en

---

<sup>5</sup> La cédula y razón de notificación a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, obran a fojas setenta y ocho a ochenta del cuaderno accesorio uno.

## **SUP-REP-182/2015**

curso<sup>6</sup>, esto es, **cerca de tres meses**<sup>7</sup> después de que se le envió el aludido correo electrónico.

Por tanto, ante la evidente tardanza de la referida notificación, de conformidad con lo dispuesto en 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se **apercibe** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, para que en lo sucesivo, a la brevedad posible, dé cabal cumplimiento a las determinaciones que se emitan en la resoluciones de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la demanda presentada por Javier Carreño Caballero.

**SEGUNDO.** Se apercibe a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en los términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

**Notifíquese como en derecho corresponda** a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>6</sup> La razón de notificación obra a fojas veinticuatro y veinticinco del cuaderno de antecedentes.

<sup>7</sup> Exactamente sesenta y un días hábiles después de la respectiva notificación por correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**